REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0051-01
Accionante: SEBASTIÁN VARGAS CASTILLO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Sebastián Vargas Castillo, en contra del fallo de primera instancia proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Sebastián Vargas Castillo concurrió a la vía sumaria con miras a proteger su derecho fundamental al debido proceso administrativo presuntamente conculcado por la Secretaría Distrital de Movilidad ya que, a su juicio, se dejó de valorar bajo una sana crítica las pruebas incorporadas dentro de la impugnación a la contravención de tránsito impuesta el 27 de enero de 2021 a este.

Destacó que dentro del procedimiento para atribuirle el comparendo, no se siguieron los lineamientos legales aplicables, hasta que su motocicleta no fue inventariada y no fue transportada en la grúa de manera individual, sino junto con otro vehículo.

De otra parte, acentuó que dentro de las diligencias de impugnación, su audiencia fue suspendida sin la notificación previa, evacuándose esta hasta el 24 de noviembre de 2021 de manera adversa a sus intereses, decisión que fue recurrida y apelada, siendo desatado el primer medio de impugnación el 30 de diciembre de 2021 y dejándose de decidir lo propio frente a la alzada.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo intimado, pues dentro del presente caso no se satisfacía los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra una decisión administrativa, aunado a que el actor contaba con acciones propias ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, en lo fundamental, el señor Sebastián Vargas Castillo impugnó la providencia de primer grado argumentó que dentro del juicio constitucional no se consideraron las fallas del procedimiento en la imposición de la infracción, como tampoco en la impugnación de la respectiva contravención.

IV CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la

protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, de entrada se advierte la refrendación de la sentencia opugnada, pues estudiados los argumentos izados por el actor, se verifica que estos no entran a controvertir las razones de la negativa del *a quo,* sino por el contrario, tienden a revalidar las circunstancias fácticas plateadas en su escrito inicial.

2.1. Obsérvese que la satisfacción del requisito de subsidiariedad, es un asunto de ineludible agotamiento para la procedibilidad de la acción y, consecuencia de ello, no puede el juzgado constitucional adentrarse al análisis de fondo del asunto planteado para la verificación de la vulneración de derechos fundamentales. Precisamente así ocurrió en la decisión refutada, en tanto que el despacho de primer grado concluyó la inexistencia de tal requisito y, por la misma razón, dejó de verificar si los supuestos de hecho eran ciertos o no y si a causa de ellos las prerrogativas fundamentales del accionante fueron lesionadas. El asunto versa en que la subsidiaridad debe necesariamente observarse, ya que de lo contrario el remedio constitucional se torna improcedente.

2.2. Así se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, consonante con el numeral 1° del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, normas reforzadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por ejemplo, en sentencia C-590 de 2005, exalto que era deber de los accionantes "… desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades

judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

2.3. Así las cosas, como este Juzgado tampoco encuentra cumplido el requisito de procedibilidad ni encuentra reparos concretos para determinar que sí tuvo lugar, se confirmará la decisión apelada.

En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.